



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/287/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Abril Hernández Pensado

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio folio 02511818, por haber proporcionado la información solicitada.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

... Solicito la respuesta del Recurso de Revision que fue revisada el día 16 de Oct. del 2018 en contra de la Secretaria de Seguridad Publica del exp. IVAI-REV/2632/2018/III, y me informaron con el oficio SSP/UDT/1466/2018 que dicha información se encuentra en el IVAI el día 25 de Octubre y no eh sido notificada (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo quince de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El ocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el Director de Transparencia, mediante oficio IVAI-OF/DT/374/21/02/2019 de la fecha antes citada, y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes, en la misma fecha.

**7. Cierre de instrucción.** El tres de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la respuesta dada al recurso de revisión, que aduce, fue revisada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del expediente IVAI-REV/2632/2018/III, y que según el inconforme, le informaron mediante oficio SSP/UDT/1466/2018 que dicha información se encuentra en este Instituto desde el día veinticinco de octubre y no le ha sido notificada.

**▪ Planteamiento del caso.**

El Director de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio IVAI-OF/DT/16/10/01/2019, manifestando haber requerido a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, quien mediante memorándum IVAI-MEMO/MYPC/006/09/01/2019 de nueve de enero de dos mil diecinueve, comunicó que en el correo oficial de este Órgano Garante, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se recibió un correo electrónico por medio del cual se adjuntó información referente al recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III, consistente en lo siguiente:

- Correo electrónico recibido el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que se expone: "SE ENVÍA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE SSP/DGTE/DJ/3988/2018".

- Oficio SSP/UDT/1335/2018 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se dirige al Pleno de este Instituto con la finalidad de enviar la respuesta dada por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado con relación al folio 01798518 que motivó la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III.

- Oficio SSP/DGTE/DJ/3988/2018, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado mediante el cual compareció al recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

DANDO RESPUESTA A LA INFORMACIÓN RECIBIDA, ENVIO ARCHIVO ADJUNTO CON MI RECURSO DE REVISIÓN YA QUE LA RESPUESTA A LA INFORMACION QUE PEDI NO DA RESPUESTA A LOS PUNTOS SOLICITADOS EN MI ANTERIOR RECURSO DE REVISIÓN.

...

Acompañando el escrito que se muestra enseguida:



Con las facultades para emitir respuesta al oficio de fecha 25 de Octubre del año 2018, dado contestación al Recurso de Revisión folio RR00178414 presentado el día 04 de septiembre del año 2018, hago las siguientes anotaciones a fin de demostrar la visible manipulación y alteración de los documentos a fin de demostrar que se han violado mis derechos con la única finalidad de discriminarme y así negarme la oportunidad de prestar un servicio de transporte público en modalidad de taxi que me permita obtener el sustento lícito necesario en beneficio mío y de mi familia.

1. En el oficio número SSP/DGTE/GJ/3988/2018, dentro de expediente Ivai-REV-2635-2018-III, escrito emitido el sujeto obligado a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos personales, el día 04 de Septiembre del 2018, en el que anexo a mi solicitud el documento original así como se aprecia claramente la manipulación del documento que enviaron como anexo a la respuesta de la solicitud con número de oficio SSP/DGTE/DJ/3239/2018 de fecha 29 de Agosto del 2018, toda vez que no corresponde al lugar de mi solicitud original.

2. El sello de recibido del gobierno del Estado el día 01 de Junio del 2018 en mi solicitud original se encuentra ubicado en la parte inferior derecha del documento y en la copia que envié el sujeto obligado se encuentra en la parte superior así como también el sello de recibido de la dirección de tránsito en mi documento original se encuentra ubicado en la parte superior derecha y en el documento que me envía el sujeto obligado se encuentra en la parte inferior derecha así como también los borrados y manipulaciones, así se observa en la viñeta número 5 que se encuentra claramente alterada así como lo he señalado puntualmente en mi escrito de revisión.

A lo anteriormente señalado por el sujeto obligado a través del oficio SSP/DGTE/DJ/3988/2018 de fecha 25 de octubre del 2018, no considero ni señalan la manipulación o alteraciones a las que me refiero en mi escrito del Recurso de Revisión, por tal razón solicito respuesta puntual a lo señalado en mi recurso presentado de fecha 04 de septiembre del 2018.

**FALSIFICACIÓN O MANIPULACIÓN.**

El análisis del documento del cual hago mención, tiene relación con el documento enviado a la unidad de transparencia cuando solicite la información, mismo que fue cotejado con el que recibí en mi contestación.

Para un mejor análisis lo dividí en 4 puntos en el presente cuadro:

N°	DOCUMENTO ENVIADO POR PATRICIA RODRIGUEZ BARANDA, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	RESPUESTA RECIBIDA POR, EL LIC. BONIFACIO ANDRADE HDZ. A TRAVES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DIFERENCIAS
1	DOCUMENTO, EL folio 0202658 se encuentra impreso en parte inferior derecha.	DOCUMENTO, EL folio 0202658 se encuentra impreso en el centro de la parte superior.	Folio en lugar distinto de la hoja.
2	El sello de la dirección general de tránsito del estado está en la parte superior derecha con fecha de 18 de Junio de 2008.	El sello de la dirección general de tránsito del estado está en la parte inferior derecha con fecha 26 de Junio.	Sello en lugar distinto de la hoja, y fecha diferente.
3	El sello del gobierno del estado de Veracruz se encuentra en la parte inferior derecha con fecha 19 de Junio de 2008.	El sello del gobierno del estado de Veracruz se encuentra en la parte superior derecha con fecha 19 de Junio.	Sello en lugar distinto de la hoja.
4	Check list. Entregado en la dirección de tránsito viñeta 5 dice constancia rallado y la palabra ANUENCIA.	Check list. Entregado en la dirección de tránsito viñeta 5 dice constancia tiene diferente rayado, borrado la palabra ANUENCIA F.C/TRAD.	Rayado, manipulación, borrado en el cuerpo del texto.



el que el Director de Transparencia solicitó a la Secretaria de Acuerdos de este Instituto realizara las manifestaciones que en Derecho procedieran con relación al recurso de revisión que ahora nos ocupa, así como el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/050/19/02/2019, firmado por la referida Secretaria de Acuerdos, mediante el que ratificó su respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

VII. Los organismos autónomos del Estado;

...

De la lectura de la solicitud de acceso se observa que la inconforme requirió conocer la respuesta dada al recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual aduce, mediante oficio SSP/UDT/1466/2018 le informaron que se encuentra en este Instituto desde el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, sin que hasta la fecha de la solicitud de acceso le hubiera sido notificada.

La respectiva petición fue atendida por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien en el procedimiento primigenio le remitió al particular vía Sistema Infomex un correo recibido en la cuenta oficial para recibir correspondencia electrónica dirigida a este Órgano Garante, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III, Secretaría de Seguridad Pública, comparece al mismo, remitiendo el oficio SSP/DGTE/DJ/3988/2018 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho firmado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Secretaria de Acuerdos, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción II, y 103, fracciones I y II, de la ley 875 de la materia; y 11, fracción II, 20 y 21, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que disponen:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 98.** El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:

...

II. Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;

...

**Artículo 103.** El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Comisionado Presidente en la asignación y tramitación de los recursos y demás procedimientos interpuestos ante el Instituto, así como en los de los asuntos que en general le competan;
- II. Asistir a los Comisionados en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y de protección de datos personales, en los procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;

- **Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

...

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, y con sujeción a las medidas de disciplina y austeridad presupuestal, el Instituto dispondrá de la estructura administrativa siguiente que dependerá directamente de la Presidencia:

...

II. Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;

...

**Artículo 20.** La Secretaría de Acuerdos tendrá las atribuciones que señala el artículo 102 de la Ley, este Reglamento y las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 21.** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría de Acuerdos, contará con la Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes, así como del personal profesional, técnico y administrativo necesario que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

...

En tal virtud se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo infundado del agravio deviene del hecho de que el recurrente se inconforma porque "LA RESPUESTA A LA INFORMACION QUE PEDÍ NO DA RESPUESTA A LOS PUNTOS SOLICITADOS EN MI ANTERIOR RECURSO DE REVISIÓN", pretensión que no es posible colmar a través del recurso de revisión que nos ocupa, dado que en términos de lo previsto en el artículo 155 de la ley 875 de la materia, este medio resulta procedente para analizar:





- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

Más no para verificar si la información proporcionada satisface un requerimiento formulado en un distinto recurso de revisión; menos aún, para que este Órgano Colegiado analice la posible manipulación o alteración de los documentos presentados con motivo de las solicitudes de acceso, como lo pretende el inconforme.

En efecto, este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse sobre la veracidad de la información ni tiene competencia para determinar si el sujeto obligado manipuló o alteró un documento intencionalmente, como lo afirma la parte recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 cuyo rubro y texto son:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Además, porque considerar que el sujeto obligado manipuló o alteró la información que se le presente sería una conducta dolosa que debería ser probada.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por otra parte, a juicio de este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente, respecto a que el sujeto obligado en el oficio SSP/DGTE/DJ/3988/2018 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, no considera ni señala la manipulación o alteraciones a las que se refiere en su recurso de revisión, por lo que solicita respuesta puntual a lo manifestado en su recurso presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, -IVAI-REV/2632/2018/III- en el caso, se trata de una ampliación de la solicitud, siendo improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **criterio 01/2017**<sup>1</sup>, de rubro y contenido siguiente:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Además, es un hecho notorio para este Pleno que en el índice de este Instituto se encuentra registrado el recurso de revisión IVAI-REV/2632/2018/III, interpuesto por la ahora recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Pública en el que, entre otros, se inconformó por la supuesta manipulación del formato de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, debiéndole precisar que en el supuesto de no estar conforme con la resolución que en su momento se emita en el recurso de revisión antes citado, podrá combatirla por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la ley 875 de la materia.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en el área con atribuciones para ello, proporcionó la información solicitada por la parte inconforme.

<sup>1</sup> [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=21](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21)

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán enviarse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

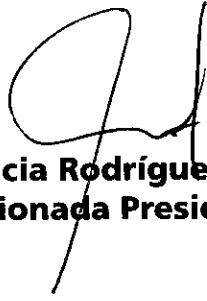
**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

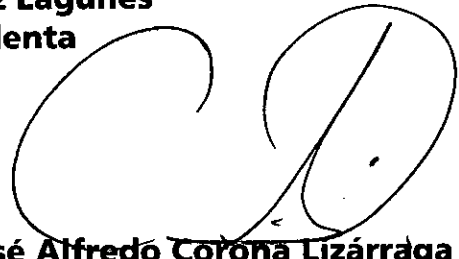
**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**María Magda Zayas Muñoz**  
**Comisionada**



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaria de Acuerdos**